

**TRIBUNAL DE APELACIONES DE SANCIONES  
EN TEMAS DE ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN**

**SALA 2**

**RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2**

Lima, de 10 de marzo de 2020

**VISTO:**

El expediente N° 201100015380 que contiene el recurso de apelación interpuesto por INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C., debidamente representada por el señor Rodrigo Fernando Lavado Benavides, contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS-DSHL del 4 de abril de 2016, que declaró improcedente su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL del 23 de noviembre de 2015.

**CONSIDERANDO:**

1. Mediante Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL del 23 de noviembre de 2015, se sancionó a INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C., en adelante INTI GAS, con una multa total de 62.16 (sesenta y dos con dieciséis centésimas) UIT por incumplir el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM y sus modificatorias, así como la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, según se detalla en el siguiente cuadro:

N°	INFRACCIÓN	TIPIFICACIÓN <sup>1</sup>	SANCIÓN
1	<b>Al numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>2</sup></b> Una bomba para el sistema contra incendio (incluido motor, controlador, tablero) que cumpla con haber sido certificada por una entidad acreditada en INDECOPI o por un organismo de acreditación donde se determine que estos equipos son apropiados para uso contra incendio ó que cumpla con lo indicado en la norma NFPA 20.	2.13.3 <sup>3</sup>	20.59 UIT

<sup>1</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

<sup>2</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables. Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.

<sup>3</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos.

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de Sistemas contra incendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, Reservas de agua, extintores y/o demás)

2.13.3. En Plantas Envasadoras

Base legal: artículos 73° y 74° del Reglamento aprobado por D.S. N° 27-94-EM.

Multa: Hasta 700 UIT

**RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2**

2	<p><b>Al numeral 3 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>4</sup></b></p> <p>El sistema de enfriamiento del tanque estacionario mediante aspersores no fue diseñado de acuerdo a la NFPA 15, en lo referido al diseño, componentes del sistema, instalación y suministro de agua.</p>	2.13.3	9.39 UIT
3	<p><b>Al artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>5</sup></b></p> <p>No cuenta con Estudio de Riesgos calificado, que deberá ser coordinado con la Compañía de Bomberos de la localidad.</p>	2.13.3	2.63 UIT
4	<p><b>Al artículo 74° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>6</sup></b></p> <p>No cuenta con los doce (12) extintores portátiles de Polvo Químico Seco, con una capacidad de extinción certificada mínima de 120 BC. Asimismo, no cuenta con dos (02) extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC y con la etiqueta que acredite que son extintores listados por UL.</p>	2.13.3	3.42 UIT
5	<p><b>Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>7</sup></b></p> <p>No cuenta con equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha), los cuales tendrán las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú.</p>	2.14.3 <sup>8</sup>	1.45 UIT

<sup>4</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 73.-

(...)

3. En adición a la red de agua contra incendio, sistemas de aspersores diseñados a base de la norma NFPA 15, deben ser considerados para conjuntos de tanques estacionarios de almacenamiento con capacidad mayor de 3,78 m<sup>3</sup> (1000 galones). Para efectos de determinar la capacidad de almacenamiento no se deben de considerar los tanques pulmón con capacidades inferiores a 1000 galones".

<sup>5</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 73.- En todas las Plantas Envasadoras, la instalación de un sistema de protección contra incendio, debe ser planificada desde el inicio del proyecto, a base de un calificado Estudio de Riesgos, el mismo que debe ser coordinado con la Jefatura del Cuerpo de Bomberos de la localidad, debiendo tenerse en cuenta que, las circunstancias relacionadas con la exposición de fugas e incendios a otros predios, las facilidades de acceso e intervención del Cuerpo de Bomberos del Perú, los riesgos circundantes, etc., pueden requerir la necesidad de superar las normas de diseño aplicables. (...)"

<sup>6</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 74.- Toda Planta Envasadora deberá disponer de extintores portátiles y sobre ruedas, en número, calidad y tipo, de acuerdo con lo que indique la Norma Técnica Peruana NTP 350.043-1. Sin perjuicio de los extintores portátiles que se requieran para proteger oficinas, talleres, almacenes, etc., el número mínimo de extintores que deben disponerse en este tipo de instalaciones es de:

- 02 Extintores rodantes de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 320BC.

- 12 Extintores portátiles de Polvo Químico Seco con una capacidad de extinción certificada mínima de 120BC.

Los extintores deberán contar con la certificación de organismos nacionales o extranjeros acreditados ante el INDECOPI, de acuerdo a la NTP 350.026, así como de las NTP 350.062-2 y 350.062-3. Alternativamente, se aceptarán extintores listados por UL o aprobado por FM o aquellos que cumplan con la ANSI/UL 299 y cuya capacidad de extinción cumpla con la ANSI/UL 711. (...)"

<sup>7</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto. El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú".

<sup>8</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14 Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3 En Plantas Envasadoras

Base legal: Artículos 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: Hasta 150 UIT

**RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2**

6	<p><b>Al numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>9</sup></b></p> <p>Las dos líneas de mangueras contra incendio de 30 m, ubicadas en los gabinetes de manguera contra incendio, no son listadas, incumpliendo el numeral 4.6.2.1 del NFPA 14, edición 2010.</p>	2.13.3	0.18 UIT
7	<p><b>Al numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>10</sup></b></p> <p>Los pitones de descarga chorro/niebla de las dos mangueras contra incendio tienen una capacidad menor a la especificada en el numeral 13 del Estudio de Riesgos del 2011 y el numeral 7.10.2.1.1 de la NFPA 14, edición 2010. Los pitones tienen una capacidad de aproximadamente 53 gpm. (200 L/min).</p>	2.13.3	0.48 UIT
8	<p><b>Al artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>11</sup></b></p> <p>Las dos balanzas electrónicas, utilizadas para tarado y comprobación de peso de cilindros, no tienen la inscripción que indique la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Asimismo, no son adecuadas para estar instaladas en un área de Clase I, División 1 ó 2, Grupo D.</p>	2.4 <sup>12</sup>	0.16 UIT
9	<p><b>Al numeral 1 del artículo 73° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>13</sup></b></p> <p>No cuenta con conexión para bomberos, incumpliendo el numeral 5.9.1 del NFPA 24, y 6.4.3.1 del NFPA 15, edición 2012.</p>	2.13.3	4.34 UIT

<sup>9</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.

<sup>10</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones”.

<sup>12</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: artículo 31° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: hasta 350 UIT

<sup>13</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 73.- (...) Para un eficaz y oportuno sistema de protección contra incendio, se deberá observar las siguientes disposiciones:

1. A falta de Normas Técnicas Nacionales, las siguientes normas de la NFPA son de requisito mínimo: NFPA 10; NFPA 13, NFPA 14; NFPA 15; NFPA 20; NFPA 25; NFPA 26; NFPA 58; NFPA 59. (...)”.

**RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2**

10	<b>Al artículo 29° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>14</sup></b> El compresor para el trasiego de GLP no cuenta con conexión a pozos a tierra para descarga de la corriente estática.	2.5 <sup>15</sup>	0.27 UIT
11	<b>Al artículo 31° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>16</sup></b> -Una (01) luminaria instalada en la plataforma de envasado no es "a prueba de explosión". Tampoco cuentan con una placa de identificación que indique que es adecuada para instalarse en áreas de Clase I, División 1. -Las instalaciones eléctricas, los equipos y materiales como: tomacorriente que se ubica en el muro de la plataforma y el uso de radio de música dentro de la plataforma que se encuentra ubicada a una distancia menor de 4.5 metros de la zona de llenado, no cumplen con las especificaciones de clase I grupo D del código Nacional de Electricidad.	2.4 <sup>17</sup>	0.65 UIT
12	<b>Al artículo 50° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>18</sup></b> El sistema múltiple de llenado y una (01) balanza de comprobación de pesos no están conectados al sistema de puesta a tierra.	2.5	0.27 UIT
13	<b>Al artículo 58° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>19</sup></b> Las líneas de conducción de energía eléctrica hacia la conexión de la luminaria ubicada en la plataforma no se encuentran entubadas (06 metros en total).	2.4	0.54 UIT

<sup>14</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 29.- Las bombas, compresoras y sus motores deberán instalarse sobre bases de concreto de dimensiones apropiadas, exceptuándose el caso de bombas directamente acopladas a recipientes. Estos equipos deberán tener conexión a tierra para descarga de la corriente estática".

<sup>15</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.5. Incumplimiento de las normas de conexión a tierra, pararrayos y/o similares

Base legal: artículos 29° y 50° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: hasta 600 UIT

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 31.- El diseño de las instalaciones eléctricas y la selección de los equipos y materiales que se empleen dentro de las zonas de llenado, de almacenamiento de cilindros, de los tanques estacionarios o a una distancia menor de 4.5 m (15 pies) de sus límites, deberá cumplir, además de lo estipulado en el artículo anterior, con las especificaciones de la Clase 1- Grupo D del Código Nacional de Electricidad. Los equipos y materiales anti-explosivos utilizados en este tipo de instalaciones, deberán tener inscripciones o certificaciones que indiquen la clase, división y grupo correspondiente a la clasificación de áreas y temperatura de operación y el laboratorio o entidad que aprobó su uso. Esta condición deberá ser mantenida durante toda la vida útil de las instalaciones".

<sup>17</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.4. Incumplimiento de las normas sobre instalaciones y/o sistemas eléctricos

Base legal: artículos 31° y 58° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM.

Multa: hasta 350 UIT

<sup>18</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 50.- Todo el sistema de envasado, múltiple de llenado y básculas deberán tener conexión a tierra, para descarga de corriente estática".

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

"Artículo 58.- Las líneas de conducción de energía eléctrica deberán ser entubadas, de preferencia empotradas o soterradas, resistentes a la corrosión y a prueba de roedores".

**RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2**

14	<b>Al artículo 51° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>20</sup></b> La válvula de cierre de emergencia de la línea de vapor no cuenta con dispositivo para cierre manual desde una ubicación remota.	2.1.5 <sup>21</sup>	0.07 UIT
15	<b>Al artículo 53° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>22</sup></b> La toma de la manguera de trasiego de GLP vapor no cuenta con tapón o capuchón.	2.14.3 <sup>23</sup>	0.02 UIT
16	<b>Al artículo 75° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>24</sup></b> No cuenta con al menos dos trajes aluminizados de aproximación, ni con los dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad, ni con las dos botellas de repuesto.	2.14.3	5.66 UIT
17	<b>Al artículo 72° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>25</sup></b> No cuenta con dos explosímetros para medir las concentraciones de GLP en los ambientes de la planta.	2.14.3	0.67 UIT

<sup>20</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

Artículo 51.- Para minimizar las consecuencias que puede tener la partida de un camión que no ha desconectado las mangueras de trasiego, deberá contarse en la instalación fija próxima a la manguera, con una válvula de cierre de emergencia, la que debe contar con todos los dispositivos de accionamiento que a continuación se indican:

- Cierre Manual desde una ubicación remota (...)

<sup>21</sup> Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.1. Incumplimiento de las normas de diseño, instalación, construcción y/o montaje, operación y procesamiento

2.1.5. En Plantas Envasadoras

Base legal: artículo 51° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: hasta 50 UIT

<sup>22</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 53.- Toda toma de carga debe cumplir con los siguientes requisitos:

a. La instalación debe ser tal, que la manguera esté libre de dobleces tanto cuando esté en uso como cuando no se emplea.

b. Las tomas durante el tiempo que no estén en uso deberán protegerse con tapón o capuchón adecuado.

c. Debe evitarse que las mangueras de despacho se maltraten por rozamiento o fricción contra el piso u otra superficie, debilitando dichos puntos de contacto”.

<sup>23</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.14. Incumplimiento de las normas de seguridad contra explosiones, situaciones riesgosas o peligrosas y/o condiciones inseguras.

2.14.3. En Plantas Envasadoras

Base legal: artículos 53°, 75° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: hasta 150 UIT

<sup>24</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 75.- En las Plantas Envasadoras cuya capacidad de almacenamiento sea mayor de 5,000 kg de GLP o el número de tanques estacionarios sea superior a seis, se dispondrá, en lugar accesible, de equipos de protección para el personal encargado del manejo de los principales medios contra incendios, que consistirá en cuando menos dos trajes aluminizados de aproximación, dotados con dos equipos de respiración autocontenida (SCBA) de 30 minutos de capacidad y con dos botellas de repuesto. Está prohibido el uso de trajes de asbesto.

El equipo de protección para el personal de la brigada de bomberos (casco, botas, casaca, pantalón, guantes y capucha) tendrá las mismas especificaciones que el normado para el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Perú”.

<sup>25</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 72.- Las Plantas Envasadoras deberán contar con detectores continuos de presencia de gases combustibles o de atmósferas explosivas, los mismos que estarán dotados de alarmas sonoras o remotas, ubicadas adecuadamente respecto al equipo o instalación a protegerse. Las Plantas Envasadoras deberán contar, cuando menos, con dos explosímetros con certificación de calibración periódica para detectar concentraciones de GLP, en el ambiente y medir al 100% el límite inferior de explosividad. El uso de estos explosímetros deberá ser frecuente”.

RESOLUCIÓN N° 086-2020-OS/TASTEM-S2

18	<b>Al artículo 76° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM<sup>26</sup></b> Se verificó que no cuentan con conexión a través de una línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad.	2.13.3 <sup>27</sup>	0.18 UIT
19	<b>Al Procedimiento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD<sup>28</sup></b> Según la Declaración Jurada N° 33862-20140812-025124, la empresa Inti Gas S.A.C. ha indicado que cumple con la normativa vigente en lo referido a los numerales 50, 51, 32, 34, 37, 39, 49, 52 y 53 de su Declaración Jurada PDJ; sin embargo, en la visita de supervisión se verificó que dicha información es inexacta conforme se indican en las observaciones N° 4, 5, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17 y 18.	1.13 <sup>29</sup>	11.19 UIT
<b>MULTA TOTAL</b>			<b>62.16 UIT<sup>30</sup></b>

Como antecedentes, cabe señalar los siguientes:

- a) Las infracciones fueron verificadas durante las visitas de supervisión realizadas el 9 de abril y 1 de octubre de 2008, 1 de febrero, 10 de junio y 29 de octubre de 2011, 29 de agosto de 2012 y 20 de noviembre de 2014 a la Planta Envasadora de GLP ubicada en [REDACTED], de titularidad de INTI GAS, conforme consta en el Informe de Supervisión Operativa N° GFHL-UPPD-253068-2014, obrante a fojas 120 al 130 del expediente.
- b) Mediante Oficio N° 480-2015-OS-GFHL/UNP, notificado el 16 de marzo de 2015, se comunicó a INTI GAS el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, adjuntándose el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 218-2015-OS-GFHL/UNP del 3 de marzo de 2015 y se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de los descargos respectivos.
- c) Con escrito de registro N° 201100015380 remitido el 23 de marzo de 2015, la empresa INTI GAS presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

<sup>26</sup> Decreto Supremo N° 027-94-EM

Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de GLP

“Artículo 76.- Toda Planta Envasadora deberá contar con sistema de alarma para casos de incendio, mediante el cual se avise en forma efectiva y oportuna a todo el personal, de la iniciación de una emergencia. Es obligatorio que la instalación esté conectada por línea telefónica directa u otro sistema de alarma a distancia con la Central del Cuerpo de Bomberos de la localidad. Deberá, asimismo, mantenerse un rol actualizado conteniendo los números telefónicos para casos de emergencia, así como dar aviso, en forma oportuna, a las instalaciones vecinas que puedan ser expuestas por los incendios o fugas en la instalación”.

<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

2.13. Incumplimiento de las normas sobre instalación y operación de sistemas contraincendio (hidrantes, sistema de enfriamiento, reservas de agua, extintores y/o demás).

2.13.3. En Plantas Envasadoras

Base legal: artículo 76° del Reglamento aprobado por D.S. N° 027-94-EM

Multa: hasta 700 UIT

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Procedimiento de Declaración Jurada de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las condiciones técnicas y de seguridad de las Unidades Supervisadas-PDJ

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD

Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos

1.13. Presenta declaración jurada de condiciones técnicas, de seguridad de las unidades supervisadas (PDJ) conteniendo información inexacta.

Base legal: Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD

Multa: hasta 5500 UIT.

<sup>30</sup> Cabe indicar que para la determinación de las sanciones impuestas se aplicó los criterios específicos de sanción y Metodología General aprobados por la Resolución de Gerencia General N° 352 y sus modificatorias.

- d) A través del Oficio N° 1496-2015-OS-GFHL/UNP notificado con fecha 28 de mayo de 2015, se trasladó a la administrada el Informe Complementario N° 826-2015-OS-GFHL/UNP.
  - e) Mediante escrito de registro N° 201100015380 remitido el 8 de junio de 2015, INTI GAS presentó una ampliación de sus descargos.
  - f) Con Informe Final del Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1177-2015-OS-GFHL/UNP del 12 de octubre de 2015, se realizó el análisis de todo lo actuado.
2. El 5 de febrero de 2016, la empresa INTI GAS interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL.
3. Mediante Resolución N° 939-2016-OS/DSHL del 4 de abril de 2016, notificada el 14 de enero de 2020, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración de INTI GAS.

#### **ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

4. Por escrito de registro N° 201100015380 remitido el 3 de febrero de 2019, INTI GAS interpuso recurso de apelación contra la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS-DSHL y su notificación, en atención a los siguientes fundamentos:

#### **Sobre la nulidad de la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL**

- a) La administrada indica que el 8 de enero de 2020 interpuso recurso de nulidad contra la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS-DSHL realizada el 30 de diciembre de 2019, ya que no se adjuntó a esta el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL del 1 de marzo de 2016, el cual es parte integrante de la misma.

La falta de notificación del Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL vulneró su derecho de defensa y el debido procedimiento<sup>31</sup>, toda vez que era esencial que dicho documento fuera notificado, al contener el sustento y motivación de la improcedencia declarada.

Al respecto, refiere que el 14 de enero de 2020 se le notificó la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL y su adjunto, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL, sin haberse resuelto la nulidad planteada en su escrito del 8 de enero de 2020.

Señala que el 23 de enero de 2020 fue notificada con el Oficio N° 277-2020-OS-DSHL, mediante el cual, en referencia a su solicitud de nulidad, le indicaron que el día 14 de enero de 2020 fue notificada la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL y su adjunto, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL.

Finalmente, concluye que no existió un acto administrativo, sino un mero Oficio que resolvió su escrito de nulidad, vulnerándose el debido procedimiento y no existiendo una respuesta

---

<sup>31</sup> Cita el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 y la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 04123-2011-PA/TC. Asimismo, cita a Pando Vilchez, Jorge, "Notificaciones en el procedimiento administrativo. Análisis de las modificatorias vinculadas al Decreto Legislativo N° 1029", en *Derecho PUCP*, N° 67, 2011/ISSNO 0251-3420.

motivada; hecho que acarrea la nulidad de la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL.

### **Otros alegatos**

b) La recurrente indica que las infracciones imputadas prescribieron, ya que, desde la fecha de comisión de las infracciones instantáneas hasta la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/GFHL, han transcurrido en demasía más de cuatro (4) años.

De otro lado, refiere que corresponde la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria de las infracciones con anterioridad al inicio del procedimiento administrativo sancionador, por aplicación de la norma más favorable.

5. A través del Memorándum N° DSHL-106-2020 recibido el 13 de febrero de 2020, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos remitió a la Sala 2 del TASTEM el expediente materia de análisis.

### **ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

#### **Sobre la nulidad de la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL**

6. En relación a lo alegado en el literal a) del numeral 4 de la presente resolución, de acuerdo con el numeral 21.1 del artículo 21° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, la notificación personal al administrado se efectuará en el domicilio que conste en el expediente o en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año<sup>32</sup>.

Al respecto, corresponde precisar que, de la revisión de la Cédula de Notificación N° 1246-2019-OS-DSHL, obrante a foja 260 del expediente, se observa que la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL fue realizada el 30 de diciembre de 2019, consignándose el traslado de solo dos (2) folios. Por lo tanto, considerando que la propia resolución está conformada por dos (2) folios y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL que forma parte integrante de ella también consta de dos (2) folios, correspondía notificar a INTI GAS un total de cuatro (4) folios, lo cual no ocurrió en el presente caso; efectuándose una notificación inválida.

Sobre el particular, mediante escrito remitido el 8 de enero de 2020, la administrada solicitó la nulidad de la Cédula de Notificación N° 1246-2019-OS-DSHL, manifestando que no se le notificó el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL.

En este contexto, con fecha 14 de enero de 2020, se traslada a INTI GAS la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL y el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL, conforme consta en la Cédula Notificación N° 56-2020-OS-DSHL, en la cual se consignó la notificación de 4 (cuatro) folios. Asimismo, mediante Oficio N° 277-2020-OS-DSHL, notificado el 22 de enero de 2020, la DSHL comunicó a INTI GAS que, con fecha 14 de enero de 2020, cumplió con notificarle ambos documentos.

---

<sup>32</sup> Ley N° 27444 y sus modificatorias

“Artículo 21°. - Régimen de la notificación personal

21.1. La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año.

Ahora bien, cabe indicar que, de acuerdo con el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 27444 y modificatorias que contempla el saneamiento de notificaciones defectuosas, se establece lo siguiente:

*“(...) la notificación defectuosa por omisión de alguno de sus requisitos de contenido, surtirá efectos legales a partir de la fecha en que el interesado manifiesta expresamente haberla recibido, si no hay prueba en contrario”.*

Al respecto, se advierte que, en el escrito de apelación presentado con fecha 3 de febrero de 2020, la propia administrada señaló expresamente que el día 14 de enero de 2020 fue notificada con la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL y su adjunto, el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL, lo cual se corrobora con lo consignado en la Cédula Notificación N° 56-2020-OS-DSHL, obrante a foja 310 del expediente.

En consecuencia, como bien señala la recurrente, la notificación realizada el 30 de diciembre de 2019 es inválida y no produjo efecto alguno oponible a la administrada, ya que se trasladó la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL sin su respectivo adjunto. Sin embargo, justamente, como consecuencia, de dicha invalidez, la primera instancia procedió a trasladar nuevamente la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL con el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL; notificándose válidamente ambos documentos el día 14 de enero de 2020, como la propia INTI GAS reconoció.

Por lo tanto, de conformidad con el numeral 27.1 del artículo 27° de la Ley N° 27444 y sus modificatorias, se produjo el saneamiento de la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL con su adjunto el Informe de Análisis de Recurso Impugnativo N° 10-2016-OS-DSHL; dándose por bien notificados el día 14 de enero de 2020.

En consecuencia, no corresponde declarar la nulidad de la notificación de la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL<sup>33</sup>; desestimándose este extremo del recurso de apelación.

### **Otros alegatos**

7. Sobre lo señalado en el literal b) del numeral 4 de la presente resolución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos de reconsideración y de apelación es de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificado el acto administrativo objeto de impugnación<sup>34</sup>.

<sup>33</sup> Cabe precisar que, de conformidad con el artículo 10° del T.U.O. de la Ley N° 277444, la nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo, por lo que la solicitud de nulidad de la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, que declaró improcedente su recurso de reconsideración, corresponde ser evaluada por el TASTEM, conforme se ha realizado en el presente acto administrativo, y no por la Primera Instancia, como alega la recurrente.

<sup>34</sup> Ley N° 27444

“Artículo 207.- Recursos administrativos

(...) 207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.”

Asimismo, de conformidad con el artículo 212° de la Ley N° 27444, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto. En ese sentido, el vencimiento del plazo tiene como consecuencia que: a) el administrado pierda el derecho de interponer dichos recursos; y, b) el acto administrativo adquiera la calidad de firme por estar consentido<sup>35</sup>.

En el presente caso, se verifica que la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL fue notificada a INTI GAS el 12 de enero de 2016, conforme consta en la Cédula de Notificación N° 99-2016-GFHL, obrante a foja 218 del expediente, y tal como la propia administrada señaló mediante escrito del 5 de febrero de 2016.

Sobre el particular, de la revisión del expediente se observa que INTI GAS interpuso su recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL el día 5 de febrero de 2016; es decir, una vez transcurrido el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 207° de la Ley N° 27444, el cual venció el día 2 de febrero de 2016.

En consecuencia, la División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL, puesto que, en aplicación del artículo 212° de la Ley N° 27444, INTI GAS perdió el derecho a interponer recurso administrativo alguno, adquiriendo la resolución citada la condición de firme.

En ese sentido, la Resolución de División de Supervisión de Hidrocarburos Líquidos N° 939-2016-OS/DSHL fue emitida en observancia del debido procedimiento y dentro del plazo legal de 15 días hábiles. La administrada, en ejercicio de su derecho de defensa, pudo interponer su recurso impugnatorio; por lo tanto, considerando que en el presente caso INTI GAS presentó su reconsideración fuera de plazo, esta devino en improcedente y la resolución impugnada quedó consentida.

Por lo expuesto, en este caso ya no procede la interposición de recurso administrativo alguno destinado a cuestionar el contenido de la Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 2788-2015-OS/GFHL, por lo que resulta jurídicamente imposible que este Órgano Colegiado emita pronunciamiento alguno sobre los argumentos del recurso de apelación presentado por INTI GAS referidos a la prescripción de las infracciones sancionadas y la aplicación del eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, cuyo objetivo es cuestionar el contenido de la citada resolución firme, correspondiendo declarar la improcedencia del recurso de apelación en este extremo.

De conformidad con los numerales 16.1 y 16.3 del artículo 16° del Reglamento de los Órganos Resolutivos de OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 044-2018-OS/CD, y toda vez que no obra en el expediente administrativo mandato judicial alguno al que este Tribunal deba dar cumplimiento,

---

<sup>35</sup> Ley N° 27444

“Artículo 212.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.** – Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. contra la notificación de la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, entendiéndose por bien notificado dicho acto administrativo el día 14 de enero de 2020.

**Artículo 2°.** – Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de apelación interpuesto por INTI GAS CORPORACIÓN S.A.C. contra la Resolución N° 939-2016-OS/DSHL, y **ESTAR** a lo resuelto en dicha resolución.

**Con la intervención de los señores vocales: Héctor Adrián Chávarry Rojas, José Luis Harnes Bouroncle y Sergio Enrique Cifuentes Castañeda.**



**HÉCTOR ADRIÁN CHÁVARRY ROJAS**  
**PRESIDENTE**